

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 106 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

05 MAY 2017

**VISTOS:** El escrito de fecha 17 de octubre de 2016; la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 590-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA, de fecha 24 de noviembre de 2016; la Hoja de Registro y Control N° 60507, de fecha 12 de diciembre de 2016; el Memorando N° 589-2017-GRP-480000, de fecha 28 de febrero de 2017; y, el Informe N° 921-2017/GRP-460000, de fecha 28 de abril de 2017.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2016, IRMA AURORA ALBERCA RIOS solicita el reconocimiento por 30 años de servicios al Estado;

Que, con Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 590-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA, de fecha 24 de noviembre de 2016, la Oficina Regional de Administración resuelve: *"ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de IRMA AURORA ALBERCA RIOS, servidora nombrada en el cargo de Secretaria IV, Categoría Remunerativa STB de la Oficina de Contabilidad, treinta (30) años de servicios prestados al Estado, al 09 de setiembre de 2016, y el derecho a percibir por única vez el importe de Dos Mil Cincuenta y Dos con 75/100 (S/. 2,052.75), monto equivalente a Tres (03) Remuneraciones Totales Íntegras por concepto de Asignación por haber cumplido treinta (30) años de servicios, conforme al detalle consignado en los Anexos N° 01 y 02 de la presente Resolución en estricta aplicación de lo dispuesto a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC y Decreto Regional N° 007-2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR (...). ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER a favor de la servidora IRMA AURORA ALBERCA RIOS el derecho a percibir Bonificación Personal equivalente al 30% de su Remuneración Básica a partir del día 10 de setiembre de 2016, día siguiente a ña fecha en que cumplió treinta (30) años de servicios prestados al Estado";*

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 60507, de fecha 12 de diciembre de 2016, IRMA AURORA ALBERCA RIOS presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 590-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA, de fecha 24 de noviembre de 2016, recurso que fuera resuelto mediante Memorandum N° 1380-2016/GRP-480000, de fecha 20 de diciembre de 2016, por la cual la Oficina Regional de Administración resuelve IMPROCEDENTE el referido recurso de reconsideración;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 07287, de fecha 20 de febrero de 2017, ingresa el recurso de apelación contra la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 590-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA, de fecha 24 de noviembre de 2016, y contra el Memorandum N° 1380-2016/GRP-480000, de fecha 20 de diciembre de 2016, presentada por IRMA AURORA ALBERCA RIOS;

Que, con Memorando N° 589-2017-GRP-480000, de fecha 28 de febrero de 2017, la Oficina Regional de Administración deriva el expediente a la Gerencia General Regional;

Que, el numeral 1 del artículo 215 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: *"Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";*

Que, asimismo, los Recursos Administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hace referencia el artículo 215 del TUO de la Ley N° 27444. Por otro lado, conforme lo prescribe el inciso 216.2 del artículo 216 del invocado TUO, los referidos recursos

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 106 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

05 MAY 2017.

impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles; siendo que el presente Recurso de Apelación contra el Memorandum N° 1380-2016/GRP-480000, de fecha 20 de diciembre de 2016, ha sido interpuesto dentro del referido plazo, corresponde emitir pronunciamiento al respecto;

Que, en ese sentido, de acuerdo a la revisión del expediente administrativo, IRMA AURORA ALBERCA RIOS, en adelante la administrada, pretende contradecir mediante recurso de apelación el acto administrativo contenido en el Memorandum N° 1380-2016/GRP-480000, de fecha 20 de diciembre de 2016, por el cual la Oficina Regional de Administración declara improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Oficina Regional de Administración N° 590-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA, de fecha 24 de noviembre de 2016, indicando entre otros que el referido recurso de reconsideración no cumple con la exigencia del artículo 217 de la Ley N° 27444, toda vez que omitió la presentación de nueva prueba como requisito de procedibilidad que pueda acarrear un cambio de criterio de la decisión tomada en la resolución impugnada, en tal sentido, según se señala, no justifica la revisión de un análisis ya efectuado acerca de los puntos y controversia, ya que no existen nuevos hechos presentados;

Que, en consecuencia, mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2017, la administrada presenta recurso de apelación contra el Memorandum N° 1380-2016/GRP-480000, de fecha 20 de diciembre de 2016, y contra la Resolución Oficina Regional de Administración N° 590-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA, de fecha 24 de noviembre de 2016;

Que, respecto al recurso de apelación contra el Memorandum N° 1380-2016/GRP-480000, de fecha 20 de diciembre de 2016, se deduce que su petición impugnatoria está dirigida a cuestionar los argumentos contenidos en el mismo, quiere decir, la improcedencia del recurso de reconsideración contra la Resolución Oficina Regional de Administración N° 590-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA, de fecha 24 de noviembre de 2016, interpuesto mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2016, por no haber presentado nueva prueba, correspondiendo verificar ello;

Que, al respecto, el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, en tal sentido, de lo señalado en los párrafos precedentes, tenemos que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba; con relación a la nueva prueba, esta debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, lo que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos;

Que, en ese contexto, con relación a la exigibilidad de la nueva prueba como requisito para la admisión de un recurso de reconsideración, Ricardo Ayala Gordillo señala lo siguiente: *"Es requisito imprescindible para que sea admitido que se presente con la reconsideración una nueva prueba instrumental que antes no fue examinada por la misma autoridad que antes resolvió en sentido adverso y cuando se tiene convicción que dicha nueva prueba motivará la rectificación a nuestro favor"*;

Que, ahora bien, del presente caso se aprecia que la administrada, al presentar el recurso de reconsideración contra la Resolución Oficina Regional de Administración N° 590-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA, de fecha

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 106 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

05 MAY 2017

24 de noviembre de 2016, no acompañó medio de prueba alguno que sustente que se le haya causado alguna supuesta afectación de sus derechos y que además acredite que se haya cometido un acto arbitrario en el otorgamiento de la asignación por cumplir treinta (30) años de servicios; y es en virtud de dicha omisión que el Memorandum N° 1380-2016/GRP-480000, de fecha 20 de diciembre de 2016, declara la improcedencia de su recurso administrativo de reconsideración;

Que, en ese sentido, el Recurso de Apelación contra el Memorando N° 1380-2016/GRP-480000, de fecha 20 de diciembre de 2016, interpuesto por IRMA AURORA ALBERCA RIOS, deviene en INFUNDADO;

Que, respecto a la pretensión de la administrada de contradecir mediante recurso administrativo de apelación la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 590-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA, de fecha 24 de noviembre de 2016, este deviene en INADMISIBLE por extemporáneo, al haberlo presentado fuera de plazo de quince (15) días hábiles, contados desde que se le notificó el acto impugnado;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N°100-2012/GRP-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura; la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y normas modificatorias; y la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra el Memorando N° 1380-2016/GRP-480000, de fecha 20 de diciembre de 2016, interpuesto por **IRMA AURORA ALBERCA RIOS**; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, **dándose por agotada la vía administrativa**, según lo estipulado en el 218.2, literal b) del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación contra la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 590-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA, de fecha 24 de noviembre de 2016, interpuesto por **IRMA AURORA ALBERCA RIOS**, conforme a los considerandos expuestos en el presente informe

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, a la administrada **IRMA AURORA ALBERCA RIOS**, en su domicilio real ubicado en Urbanización los Cocos del Chipe P4, Piura, a la Oficina Regional de Administración con todos sus antecedentes, y a los demás órganos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia General Regional - GR  
Ing. ANTONIO ORTEGA MONTENEGRO  
Gerente General Regional

